

AUTO N. 07703
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 18 de febrero de 2022, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Asimismo, evaluar los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante los radicados 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021, 2021ER60388 del 06 de abril de 2021, de igual forma evaluar el radicado 2021ER248805 del 16 de noviembre del 2021, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 09/08/2021 de acuerdo con el programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE, todo lo anterior, relacionado con las descargadas realizadas en el predio ubicado en la KR 69 No. 19 – 75 de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio **PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARGARITA**, con matrícula mercantil 1414354 activa, de propiedad de la sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA**, con Nit 890.920.304-0.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 03265 del 28 de marzo de 2022**, (2022IE67997) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que mediante Auto 03014 del 20 de mayo de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **SDA-05-1998-110A (10 TOMOS)**, perteneciente a la sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA.**, con **NIT 890.920.304-0**, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 03265 del 28 de marzo del 2022 (2022IE67997), acta de Visita Técnica de fecha 18 de febrero del 2022, radicado 2021ER39467 de fecha 02 de marzo

del 2021, radicado 2021ER60388 de fecha 06 de abril del 2021, radicado 2021ER180948 de fecha 27 de agosto del 2021, memorando 2021IE225703 de fecha 19 de octubre del 2021, radicado 2021ER248805 de fecha 16 de noviembre del 2021 y radicado 2022ER01042 de fecha 05 de enero del 2022, al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al **SDA-08-2020-2449**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03265 del 28 de marzo de 2022**, (2022IE67997), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar visita técnica al usuario **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA – PEPOL LTDA.**, ubicado en los predios con nomenclatura urbana **KR 69 No. 19 – 75** y **CL 19 A No 69 - 18**, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.*

*Así mismo, atender el radicado 2021ER248805 del 16/11/2021 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 09/08/2021 de acuerdo con el **Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE** y evaluar los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá **EAAB -ESP** mediante los radicados 2021ER180948 del 27/08/2021, 2022ER01042 del 05/01/2022, 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021.*

*Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá **EAAB – ESP**, así como del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.*

“(…)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El usuario **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA – PEPOL LTDA.**, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana **KR 69 No. 19 – 75** y **CL 19 A No. 69 - 18**, en donde desarrolla las actividades fabricación de productos alimenticios, específicamente papas, roscas, extruidos, maní, plátanos, entre otros, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso de pelado de papa y plátano (lavado), y limpieza de áreas y equipos (…)*

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas, tanque de neutralización), primario (coagulación y floculación, sedimentación, DAF,

CAF), secundario (reactor biológico) y terciario (decantador). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL 19 A (...)

Además, se verificó que la caja de inspección interna donde se realiza el aforo y toma de muestras se encontraba en buen estado (...)

(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021ER248805 del 16/11/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase
	Fecha de la caracterización	09/08/2021
	Número de muestra	SDA 090821SE02 / UT PSL – ANQ 215402
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	PSL PROANALISIS LTDA, CHEMILAB S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cobre (Cu), Cromo (Cr), Níquel (Ni)
	Horario del muestreo	10:50 a.m
	Duración del muestreo	--
	Intervalo de toma de muestra	--
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	No Especificado
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	--
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 19 A
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,370

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	23,6	30*	Cumple

pH	Unidades de pH	7,45	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	776	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	541	600	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	975	300	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	300	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	6,1	30	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,21	10*	Cumple
ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Iones				
Cianuro Total (CN)	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Cloruros (Cl)	mg/L	106,1	250	Cumple
Sulfatos SO ₄ 2-	mg/L	<10	250	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,21	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,042	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,00100	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,00100	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0,1*	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 09/08/2021 para el usuario PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA – PEPCOL LTDA., **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** establecido en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)** establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado PSL PROANALISIS LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 0054 del 15/01/2021, para el análisis del parámetro Cobre (Cu).

El laboratorio subcontratado CHEMILAB S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 0288 del 19/03/2019, para el análisis de los parámetros de Cromo (Cr) y Níquel (Ni). También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2022ER01042 del 05/01/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	17/11/2021 y 18/11/2021
	Número de muestra	122666
	Laboratorio responsable del muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	HIDROLAB COLOMBIA LTDA AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuro Total (CN-), Nitrógeno Total (N), Compuestos Semivolátiles Fenólicos*, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)*
	Horario del muestreo	7:30 p.m. – 7:30 p.m.
	Duración del muestreo	24 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida PTAR
	Reporte del origen de la descarga	PTAR, elaboración de productos y lavado equipos
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	--
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	--
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 19 A
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	3,32

*Según lo referenciado en el informe de vertimientos, el análisis de los parámetros de Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Nitrógeno Amoniacal fue subcontratado, sin embargo, no se presenta el reporte de resultados de los laboratorios correspondientes.

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

(...)

Cobre (Cu)	mg/L	---	0,25*	No Reporta
-------------------	-------------	-----	--------------	-------------------

(...)

Sin embargo, el usuario **NO** reportó los resultados correspondientes para el parámetro de **Cobre (Cu)** (parámetro con valor límite máximo permisible), razón por la cual **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 12 "Alimentos y Bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios)" de la Resolución 631 de 2015.

(...)

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
(...)		
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	<i>El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 09/08/2021, muestra tomada en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.</i>	No

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA - PEPCOL LTDA, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 69 No. 19 – 75 y CL 19 A No. 69 - 18, en donde desarrolla las actividades fabricación de productos alimenticios, específicamente papas, roscas, extruidos, maní, plátanos, entre otros, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso de pelado de papa y plátano (lavado) y limpieza de áreas y equipos.</i></p>	

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas, tanque de neutralización), primario (coagulación y floculación, sedimentación, DAF, CAF), secundario (reactor biológico) y terciario (decantador). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 19 A.

De acuerdo con la evaluación de la información presentada mediante el radicado **2021ER248805 del 16/11/2021**, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE, se concluye que:

- La muestra identificada con código SDA 090821SE02 / UT PSL – ANQ 215402, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 09/08/2021 para el usuario PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA - PEPCOL LTDA, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, establecido en el artículo 12 “**ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)**” y artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)**, establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante el radicado **2022ER01042 del 05/01/2022**, se concluye que:

- La muestra identificada con código 122666 tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida PTAR) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, los días 17/11/2021 y 18/11/2021 para el usuario PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA - PEPCOL LTDA, **CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros reportados, establecido en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario). Sin embargo, **NO** reportó los resultados correspondientes para el parámetro de **Cobre (Cu)** (parámetro con valor límite máximo permisible), razón por la cual **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 12 “Alimentos y Bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios)” de la Resolución 631 de 2015.

Así mismo, **NO CUMPLE** con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 09/08/2021, muestra tomada en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.

Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro

del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03265 del 28 de marzo de 2022**, (2022IE67997), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en el desarrollo de su actividad de proceso de pelado de papa y plátano (lavado) Limpieza de áreas y equipos; generando vertimientos a los sistemas de alcantarillado público las cuales se señalan a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015¹**

ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Generales		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	200

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009²**

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

¹ “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

² “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Cobre total	mg/L	0,25

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Solidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2

(...)

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente Resolución es establecer, la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos de aguas residuales realizados al sistema de alcantarillado público en Bogotá D.C., al tiempo que fija las concentraciones o estándares para su vertido.

(...)

Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)

Artículo 29º. El Reporte de carga contaminante diaria, El usuario deberá reportar con los resultados del muestreo los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Solidos Sedimentables (SSED) y Cobre** acogiendo los

valores de referencia establecidos en las tablas A y B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009 mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, en aplicación al rigor subsidiario.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 03265 del 28 de marzo de 2022**, (2022IE67997), la Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA**, con Nit 890.920.304-0, propietaria del establecimiento de comercio **PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARGARITA**, con matrícula mercantil 1414354 activa, en desarrollo de sus actividades de proceso de pelado de papa y plátano (lavado) Limpieza de áreas y equipos, genera vertimientos de ARND, a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos, como se describe a continuación:

Según la Resolución 631 del 2015

- **Caracterización remitida mediante el radicado 2021ER248805 del 16 de noviembre de 2021, se evidenció que:**
 - Sobrepasó el límite permisible para el parámetro de **Sólidos Suspendedos Totales (SST)**, al obtener un valor de 975 mg/L, siendo el límite 300 mg/L.

Según la Resolución 3957 del 2009

- sobrepasó el límite permisible para el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)**, al obtener un valor de 300 mL/L, siendo el límite 2 mL/L.
- **Caracterización remitida en el radicado 2022ER01042 del 05 de enero de 2022, se logró evidenciar lo siguiente:**
 - El usuario no reportó los resultados del parámetro de **Cobre (Cu) mg/L**.
 - Adicional a lo anterior, no garantizó en el sistema de tratamiento que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA**, con Nit 890.920.304-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA**, con Nit 890.920.304-0, propietaria del establecimiento de comercio **PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARGARITA**, con matrícula mercantil 1414354 activa, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA**, con Nit 890.920.304-0, en las siguientes direcciones:

KR 69 No. 19 – 75 y CL 19 A No. 69 – 18 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2449**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

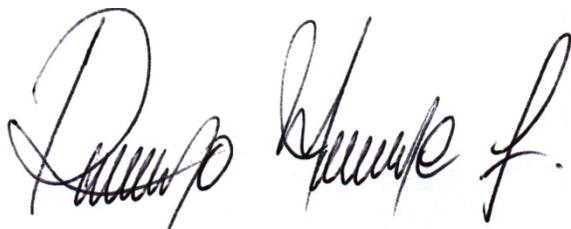
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/11/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 13/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/11/2022

Expediente SDA-08-2020-2449